

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 13-trece días del mes de julio de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/393/2011**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por la C. *********, quien reclamó actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamentada en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado;** y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Escrito suscrito por la C. *********, recibido en este organismo el día 9-nueve de noviembre de 2011-dos mil once, mediante el cual señaló:

*[...] QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:00 HORAS DEL DIA 1º DE NOV. DEL AÑO EN CURSO, ME ENCONTRABA EN MI NEGOCIO FAMILIAR (COMPRA Y VENTA DE CHATARRA), UBICADO EN LA CALLE *****. CUANDO ENTRO UN VEHICULO COLOR BEIGE DE RECIENTE MODELO MARCA DODGE, CON No. DE PLACAS (*****) DEL CUAL DESENDIO UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, DIRIGIENDOSE A MI PERSONA (*****) DICHIENDO QUE ERA MINISTERIAL Y OCULTANDO SU NOMBRE Y FOTO DE UN GAFETE, DICHIENDO QUE TRAIA UNA PERSONA DETENIDA, QUE MANIFESTABA QUE ME HABIA VENDIDO UN MATERIAL QUE EL HABIA ROBADO. EN ESE MOMENTO DECIENDEN DEL VEHÍCULO DOS PERSONAS MAS UNA DE SEXO MASCULINO (COMANDANTE *****) Y FEMENINO (CONSUELO, *****) INDICANDOME QUE LOS TENIA QUE ACOMPAÑAR, A LO CUAL YO LES PREGUNTE SI TRAIAN UNA ORDEN DE APREHENSION, POR LO CUAL SE MOLESTÓ LA PRIMERA PERSONA QUE DESENDIO DEL VEHICULO (*****) SOLICITANDOLE A LA PERSONA DE SEXO FEMENINO (*****) ME SUBIERA AL VEHICULO, POR LO CUAL YO OPUSE RESISTENCIA YA QUE EN NINGÚN MOMENTO ME MOSTRARON LA CARTA DE APREHENSION, Y CON PALABRAS MAL SONANTES Y FORSEJEOS ME LLEVARON AL VEHICULO Oponiendo yo resistencia, LA PERSONA DE SEXO FEMENINO SACO UNA ARMA APUNTANDOME CON LA MISMA Y ENTRE LOS TRES ME SUBIERON AL VEHICULO, EN EL CAMINO FUI ESPOSADA CUESTIONADA, HUMILLADA CON PALABRAS MAL SONANTES SE HABLABAN ENTRE SI Y SE DIRIGIAN A MI.. ME LLEVARON A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, DE SALINAS VICTORIA, N.L..., SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 19:00 HORAS ACUDIO MI HIJO (*****) QUIEN PERTENECE A LA CUARTA REGION MILITAR (SLD.TAP.AUTZ) PREGUNTANDO A (*****) CUAL ERA EL MOTIVO DE MI DETENCIÓN, AL*

CUAL LE RESPONDIERO LO OCURRIDO. POR LO CUAL EL LES ACLARO QUE ESA NO ES LA FORMA DE DETENER A UNA PERSONA, CON ARMAS, MALTRATOS Y AMENAZAS. CONTESTANDELE (LUIS) QUE SE COMUNICARIA CON LA (LIC. *****) PARA VER DE QUE FORMA SE PODIA LLEGAR A UN ACUERDO, MANIFESTANDO MAS TARDE QUE LA LIC. *****, LE DA LA AUTORIDAD PARA QUE EL DECIDA EN QUE FORMA PROCEDER, YA QUE YO ERA ESPOSA DE UN MILITAR PENSIONADO. LE COMENTO EL SR. ***** A MI HIJO, QUE PODRIA LLEGAR A UN ACUERDO SIEMPRE Y CUANDO EL NO FUERA A HACER NINGUN COMENTARIO DE LO SUCEDIDO CON (LOS SUYOS) REFIRIENDOSE AL CUARTEL MILITAR. POSTERIORMENTE PIDE LLEGAR A UN ACUERDO ECONOMICO, SOLICITANDO EN PRIMERA INSTANCIA LA CANTIDAD DE \$10,000 M.N POR LO QUE MI HIJO LE DIJO QUE POR QUE SOLICITABAN TANTO DINERO SI NO HABIA CARGOS COMPROBADOS Y ***** LE DIJO QUE ME DEJARIA LIBRE SI PAGABA POR LO MENOS LA CANTIDAD DE \$5,000. PESOS. LOS CUALES MI HIJO CONSIGUIO PARA PODER QUE ME DEJARAN SALIR. DEJANDOME EN LIBERTAD ALREDEDOR DE LAS 21:00 HRS., DEL MISMO DIA [...].

2. Comparecencia de la C. *****, ante personal de este organismo, el día 9-nueve de noviembre de 2011-dos mil once, en la que afirmó y ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de queja descrito en el punto anterior, y reconoció la firma que aparece al calce del mismo como puesta de su puño y letra; además, señaló lo siguiente:

*“(...) El día lunes 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 16:00 horas, en la calle *****, fue afectada en sus derechos humanos al ser detenida sin contar con una orden para ello, ni estar cometiendo un delito.*

*Fue maltratada física y verbalmente por tres elementos de la **policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, dos de ellos de sexo masculino y la tercera de sexo femenino a quienes recuerda y describe de la siguiente forma: al primero de estatura aproximada 1.70 metros, de complexión regular, tez morena, de aproximadamente 30 años de edad, cabello corto con la parte del centro mas larga tipo moja y ahora sabe responde al nombre de *****; al segundo lo recuerda: de aproximadamente 1.65 metros de estatura , robusto, moreno, cabello peinado hacia un lado, de entre 48 y 50 años y ahora sabe es comandante y responde al nombre de *****; la tercera de estatura aproximada 1.70 metros , complexión regular, hombros anchos, morena clara, cabello corto, castaño claro y de entre 45 y 48 años de edad.*

*Respecto a los hechos señaló ser propietaria de un negocio de compra de chatarra a donde llegaron los elementos de la policía ministerial en un vehículo de la marca Dodge, color arena o beige, de reciente modelo, con placas número ***** del estado de Nuevo León, que ahora*

sabe es una unidad de la policía ministerial del citado municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, el cual se estacionó en el interior del negocio, presuntamente por tener detenida a una persona que según ellos la señalaba que le había llevado a vender cobre robado.

Descendió el elemento de policía que describe como el primero, le dijo: "me identifico", al momento que sacó un gafete que a la vez cubría la fotografía del mismo pero ahora sabe, es el elemento de la policía ministerial y responde al nombre de *****; dicho elemento le cuestionó sobre el dueño del negocio, informándole la compareciente que ella era la encargada y que el dueño no se encontraba en ese momento y ya no regresaría.

El policía le pidió a la compareciente que lo acompañara, por lo que le cuestionó lo anterior y el policía le informó que traía a una persona detenida, la cual la señalaba como quien le había comprado algo robado, insistiéndole que lo acompañara.

La compareciente le solicitó una orden para lo anterior y como no le mostró nada y se negó a acompañarlo, el elemento le hizo señas con las manos a la policía ministerial descrita como la tercera, que en ese momento se encontraba en el interior de la unidad y ésta salió de la misma y se dirigió a la compareciente pidiéndole que lo acompañara, al negarse a ello, le dijo: "te estoy diciendo que nos acompañes y te vas a subir porque te vas a subir", refiriéndose a la unidad, entre los dos elementos antes señalados, la sujetaron de ambos brazos empujándola hacia la unidad, pero pudo zafarse antes de que la subieran a la misma.

El elemento descrito como ***** con palabras altisonantes empezó a decirle: "Con una chingada te vas a subir porque te vas a subir, pinche vieja, si te están diciendo y no haces caso y ahora te subes porque te subes", al momento sacó su arma de fuego de su forniture y le apuntó al abdomen de la compareciente, quien le contestó diciéndole que si la iba accionar que lo hiciera.

En ese momento descendió de la unidad el elemento que describe como el segundo, el comandante ***** y antes que este interviniera, tuvo la oportunidad de sacarse su aparato celular de la bolsa de su pantalón y entregárselo a su hijo ***** , quien presenciaba los hechos y le solicitó que pidiera apoyo por lo que estaba aconteciendo.

De nueva cuenta la sujetaron los elementos y empezaron a forcejear, debido a que los elementos la sujetaban y ella intentaba zafarse, pero ya no pudo hacerlo y entre los tres elementos la subieron en el asiento trasero de la unidad, donde iba una persona detenida que no había visto por lo tanto nunca se le había comprado nada que presuntamente fuera

robado y también se subió en el mismo lugar el elemento que describe como *****.

Fue trasladada a que le practicarán el dictamen médico correspondiente en una de las oficinas del Ayuntamiento del municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, pero en el trayecto, entre los tres elementos de policía, la molestaban diciéndole que se iba a ir a la chingada a Escobedo, refiriéndole que la iban a consignar, sin que les contestara nada, lo cual ocasionó que se molestaran y el comandante ***** le ordenó a ***** que le colocará las esposas lo cual hizo, poniéndole sus manos en la parte de frente a su cuerpo.

Luego, la llevaron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Investigador del municipio de Salinas Victoria, Nuevo León; ahí permaneció en una silla sentada, pero ninguna de las personas de dicha Fiscalía le informó si estaba a disposición de la misma pero era custodiada por los tres elementos descritos.

Su hijo ***** llegó a dicho lugar para arreglar su situación jurídica y lo interceptó el elemento que describe como ***** y escuchando cuando este le dijo a su hijo, que la licenciada ***** le pedía la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), para dejarla en libertad, pero su hijo le contestó que no tenía esa cantidad, entonces ***** le dijo que le permitiera checar con la licenciada ***** sin que le especificara el cargo de la misma.

***** salió de la oficina y minutos después regresó y escuchó le dijo a su hijo ***** que la licenciada ***** le había dado indicaciones de que se hiciera cargo del asunto como el considerara ya que sabía que el esposo de la detenida tenía grado militar y por ello él consideraba como acuerdo económico la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por lo que su hijo le dijo que iba a conseguirlos.

Siendo aproximadamente las 21:30 horas, regresó a dicho lugar con la cantidad la cual vio que entregó al elemento que identifica como ***** quien procedió a quitarle las esposas y solamente le dijo: "bueno señora que le vaya bien, ya se puede ir", por lo que en ese momento obtuvo su libertad.

Aclara que de la cantidad que entregó su hijo por concepto de supuesta fianza, no realizó diligencia alguna ni se le entregó recibo de ello, ya que formalmente no fue puesta a disposición del Ministerio Público.

Su queja sólo la presenta en contra de los Ministeriales y no en contra de algún otro servidor público.

Aclaró que del forcejeo que sostuvo con los tres elementos, no le resultó lesión alguna, sin embargo presentaba enrojecimiento alrededor de las

muñecas debido a que las esposas que le colocaron estaban muy apretadas.

Se hizo constar por personal de este organismo que la presunta víctima no presentaba huella de lesión en las muñecas y se tomaron fotografías.

Señaló como testigos a sus dos hijos ***** y ***** de apellidos*****, de 19 y 20 años de edad respectivamente.

Aclaró que las humillaciones que refirió en su escrito inicial, son respecto a la forma en que hablaban los tres elementos de policía ya que se conducían con palabras altisonantes y en cuanto a las amenazas, son debido a que se sintió amenazada cuando el elemento que describe como ***** le apuntó con su arma de fuego (...)"

3. La Segunda Visitaduría General de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/393/2011**, calificó los hechos de la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de la C. *****, atribuibles probablemente a **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamentada en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León**, consistentes en **violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personal, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal**, recabándose los informes y la documentación necesaria, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito suscrito por la C. ***** , dirigido a quien corresponda, presentado ante este organismo el 9-nueve de noviembre de 2011-dos mil once, cuyo contenido fue narrado en el capítulo anterior.
2. Comparecencia del C. ***** , ante este organismo, el día 13-trece de diciembre de 2011-dos mil once, en la que, en lo medular refirió lo siguiente:

*(...) el día 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once, ayudó a su madre la C. ***** , a obtener su libertad luego que fue detenida por agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones del destacamento del municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.*

Por así convenir a sus intereses no es su deseo precisar de qué forma la ayudó, ni realizar manifestación respecto al dinero al que hizo referencia su madre en la queja señalada.

No realiza reclamación alguna por así convenirle a sus intereses; solicita no ser requerido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, debido a que por su trabajo no puede comparecer ante este organismo (...)

3. Informe recibido en este organismo, en fecha 19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce, remitido por el C. *********, **agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, del cual se desprende lo siguiente:

"[...] le informo que en fecha 01 de noviembre del presente año, se realizara la detención de un sujeto de nombre *********, **de apodo ******* por el delito de robo, el cual al momento de su interrogatorio nos confesara que recientemente realizo diversos robos a casa habitación las cuales están deshabitadas en fraccionamientos Los Pilares, en este municipio de las cuales les sustrae cableado eléctrico, así mismo nos menciono el lugar donde comúnmente frecuentaba vender el producto de robo, lo que en el momento traía consigo, y que la ultima vez vendió cobre que sustrajo del cable eléctrico que robo fue el día 29 del mes de octubre del 2012, a las 17:50 horas, había sido en la compra-venta de chatarra que acostumbraba a ir ubicada en el cruce de las calles *********, describiendo a su vez que la persona que la atendiera era una persona de sexo femenino, tez blanca, cabello teñido güero, hechos que mediante informe correspondiente se le diera conocimiento a la c. Delegada Del Ministerio Publico en turno en este municipio, la cual inmediatamente nos giro oficio de Ampliación de investigación respecto a los hechos. Posteriormente una vez con el oficial ya mencionado me dirigi a dicha compraventa de chatarra ya mencionada, esto en compañía de mimando superior el c. *********, Detective responsable del destacamento de Salinas Victoria Nuevo León y mi compañera la c. ********* Agente Estatal de investigación de esta corporación, y al llegar al negocio de Compra venta de chatarra, sin razón social, era por fuera bardeado y cuenta con un portón de fierro pintado de color anaranjado el cual se encuentra en la esquina del terreno donde se ubica, encontrándose afuera dicho negocio una persona de sexo femenino, la cual concidia con las características mencionadas por el indiciado de referencia, con quien el suscrito y mi compañera ********* nos acercamos y una vez previa identificación como elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones, le preguntamos su nombre y dicha persona dijo llamarse *********, no proporcionando mas datos generales algunos, ya que nos dijo su nombre en tono molesto y a la defensiva, posteriormente el suscrito y mi compañera *********, le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, y la seora *********, nos refirió ser la propietaria de l lugar, y tomando una conducta verbal agresiva hacia el suscrito y mi compañera ya mencionada, le solicitara que se tranquilizara y se le volvió a explicar los hechos, por lo cual estábamos entrevistándonos con ella, y a su vez se le dijo que si de favor nos podía acompañar a las instalaciones del destacamento con la finalidad de que calmara su situación, pero la señora ********* se negó a acompañarnos y de manera inesperada tomo una conducta violenta y verbalmente agresiva, **diciéndome a mi y a mi compañera que nos fuera a la**

Chingada y la vez amenazándonos diciendo que no sabíamos con quien nos estábamos metiendo y tratando, refiriendo que si ella quería nos podía mandar a levantar ya que su hijo militar activo y su esposo era militar retirado, y al terminar de decirnos lo ya descrito dicha persona se acerco a mi, y con su mano de lado izquierdo tomo mi camisa a la altura del pecho, me aventó hacia atrás diciéndome QUE ME FUERA, a su vez la estiro la cual daño rompiéndola a la altura de un botón, y ante tales circunstancias ya que por ser una mujer y no le iba a ser nada, en ese momento intervino mi compañera ***** la cual le dijo a la señora ***** , que me dejara de estrujar y dejara de insultarnos y la señora ***** , se metió al interior del negocio y fue entonces que el suscrito y mi compañera nos retiramos del lugar, hacia la unidad, para informarle de los hechos al detective al mando, mismo que se encontraba a bordo de la unida, y el cual ordeno que nos retiráramos del lugar, para darle contestación a la oficio que se nos había asignado. Hago mención que en ningún momento se insulto a la señora ***** , por lo que es falso lo mencionado en su escrito de inconformida, ya que al contrario ella fue quien me insulto y me aventó y rompió mi camisa como ya lo mencione, así también es totalmente falso haberle solicitado dinero alguno, clara que todo momento portaba mi gafete de investigación, al igual que mi compañera ya citada, asi mismo se informa que el día siete del mes de noviembre del año 2011, después de los, hechos ya narrados a las instalaciones del destacamento de Agencia Estatal de investigaciones adscrita a esta localidad se presento extrañamente personal militar de la Séptima Zona, mismo que pidieron hablar con el dicente y el detective y por separado nos estaban entrevistando elementos militares, preguntándonos nuestros nombres y la vez datos generales, así mismos nos pidieron nuestras identificaciones y les tomaron fotografías, así mismo nos solicitaron datos generales de todos los asignados en el destacamento de Salinas Victoria, y que era con la finalidad para tenerlos en su agenda, ya que querían tener contacto con nosotros para en caso de ser necesario. Aclarando que desconozco el motivo del porque la señora ***** , esta presentando queja de inconformida ya que lo que manifiesta es totalmente falso y que en ningún momento fue trasladada a alguna instalación oficial [...]”. (sic)

4. Informe recibido en este organismo, en fecha 19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce, remitido por el C. ***** , **Detective responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones del Destacamento de Salinas Victoria, Nuevo León,** del cual se desprende lo siguiente:

“[...] le informo que en fecha 01 de noviembre del presente año, elementos a mi cargo realizaron la detención de una persona del sexo masculino de nombre ***** , **de apodo ******* por el delito de robo, persona que al momento de estar interrogando en las instalaciones del destacamento a mi cargo, confeso haber cometido diversos robos a

casa habitación las cuales están deshabitadas en fraccionamientos Los Pilares, en este municipio, de las cuales les sustrae cableado eléctrico, y que en la madrugada del día **29 del mes de octubre del 2012**, había sustraído cableado eléctrico de un domicilio y que el cobre obtenido lo había vendido en la fecha ultima mencionada a las 17:50 horas, en una compra-venta de chatarra ubicada en el cruce de las calles ***** y que la persona que lo atendía cuando iba era de sexo femenino, tez blanca, cabello teñido güero, ya que en dicha compra-venta de chatarra es donde comúnmente frecuentaba vender lo robado, hechos que mediante informe dfe disposición se le diera conocimiento a la c. Delegada Del Ministerio Publico en turno en este municipio, la cual inmediatamente nos giro oficio de Ampliación de investigación respecto ya narrados. Por lo cual asigne para seguimiento de la investigación a los elementos ***** Y ***** , ambos agentes investigadores, y una vez con el oficio ya citado, nos constituimos el suscrito en compañía de los agentes ya mencionados, a bordo de la unidad 806, al lugar que nos fue señalado por el detenido de referencia, y al llegar efectivamente nos percatamos que es un negocio de compra- venta de chatarra, sin denominación alguna, el cual esta bardeado y cuenta con un portón de fierro pintado de color anaranjado y los agentes a mi mando ***** Y ***** , descendieron de la unidad y caminaron hacia la entrada del negocio ya que fuera del mismo en el portón estaba parada una persona del sexo femenino la cual concidia con las características mencionadas por el indiciado, y el suscrito me quede a bordo de la unida a una distancia de 6-seis metros de la banqueta del negocio, y los agentes ***** Y ***** se acercaron con dicha persona y al pasar unos 8-ocho o 10-diez minutos aproximadamente, me percate que al elemento***** , la persona que estaban entrevistando del sexo femenino la cual ahora se que responde al nombre de ***** , y que es la dueña y encargada de la compra y venta de chatarra ya mencionada, estaba gritando, no alcanzando a escuchar lo que decía y después tomo al elemento ***** , de la camisa a la altura del pecho y lo aventó hacia atrás y la señora ***** se metió al negocio ya citado, y fue minutos después que sus elementos regresaron a la unidad la cual abordaron y le comentaron al suscrito lo que había pasado, enterándose que la señora ***** , amenazo a sus elementos diciéndoles **que se fueran a la Chingada, ya que no sabían con quien nos estábamos metiendo y tratando, y que si ella quería los podía mandar a levantar ya que su hijo militar activo y su esposo era militar retirado**, y al suscrito al escuchar lo anterior por propia voz de sus elementos ya mencionados, no los quis arriesgar y opto por retirarse del lugar de los hechos, ya que la señora ***** , había estrujado y roto la camisa al elemento ***** , y comentándole la elemento ***** , que ella intervino en ese momento ya que ***** , por ser la ahora quejosa una mujer no podía decirle o hacerle nada y ***** , le dijo a la señora ***** , que se tranquilizara ya que esta se puso de una manera

verbalmente agresiva y violenta cuando se le entero del motivo de la presencia de los elementos, no sin antes identificarse como elementos activos de esta corporación y que agredió a *********, cuando se le dijo que los acompañara a las instalaciones del destacamento para aclarar la situación, argumentándoles "QUE SE FUERAN A LA CHINGADA" y que al ver la actitud de la señora *********, fue que optaron por regresar a la unidad y comentarle al suscrito lo anteriormente narrado, aclarando el suscrito que acompañó a los elementos y se mantuvo a distancia por si se ofrecía su intervención, y de lo anterior se le dio conocimiento por vía de oficio a la C. Delegada del Ministerio Público adscrita al municipio de Salinas Victoria, aclaro que nunca observe a la distancia que me encontraba que mis elementos se pusieran agresivos, sino al contrario ya que la señora *********, fue quien se puso agresiva, ofensiva y amenazante contra el elemento ******* Y *******, y que ningún momento los elementos me comentaron que pidieran dinero alguno, ya que al contrario salieron amenazados, ofendidos por la ahora quejosa. Así mismo se informa que el día 07 del mes de noviembre del año 2011, extrañamente después de los hechos, se presentaron en el destacamento de nuestras instalaciones personal militar de la Séptima Zona, los cuales por separado nos preguntaron al agente ********* y el suscrito, nuestros nombres y la vez datos generales o personales, así mismos nos pidieron nuestras identificaciones y les tomaron fotografías, así mismo nos solicitaron datos generales de todos los asignados en el destacamento, y que era con la finalidad para tenerlos en su agenda, ya que querían tener contacto con nosotros para en caso de ser necesario[...]" (sic)

5. Informe recibido en este organismo, en fecha 19-diecinueve de mayo de 2012-dos mil doce, remitido por la C. *********, **agente ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, del cual se desprende lo siguiente:

"[...]en fecha 01 de noviembre del presente año, se realizara la detención de un sujeto de nombre *********, **de apodo ******* por el delito de robo, el cual al momento de su interrogatorio nos confesara que recientemente realizo diversos robos a casa habitación las cuales están deshabitadas en fraccionamientos Los Pilares, en este municipio de las cuales les sustrae cableado eléctrico, así mismo nos menciona el lugar donde comúnmente frecuentaba vender el producto de robo, lo que en el momento traía consigo y que la ultima vez que vendió cobre que sustrajo del cable eléctrico que robo fue el día **29 del mes de octubre del 2012, a las 17:50 horas**, había sido en la compra-venta de chatarra que acostumbraba a ir ubicada en el cruce de las calles *********, describiendo a su vez que la persona que la atendiera era una persona de sexo femenino, tez blanca, cabello teñido güero, hechos que mediante informe correspondiente se le diera conocimiento a la c. Delegada Del Ministerio Publico en turno en este municipio, la cual inmediatamente nos giro oficio de Ampliación de investigación respecto

a los hechos. Posteriormente una vez con el oficial ya mencionado me dirigí a dicha compraventa de chatarra ya mencionada, esto en compañía de mimando superior el c. ***** , Detective responsable del destacamento de Salinas Victoria Nuevo León y mi compañero el c. ***** Agente Estatal de investigación de esta corporación, y al llegar al negocio de Compra venta de chatarra, sin razón social, era por fuera bardeado y cuenta con un portón de fierro pintado de color anaranjado el cual se encuentra en la esquina del terreno donde se ubica, encontrándose afuera dicho negocio una persona de sexo femenino, la cual coincidía con la características mencionadas por el indiciado de referencia, con quien la suscrito y mi compañero ***** nos acercamos y una vez previa identificación como elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones, le preguntamos su nombre y dicha persona dijo llamarse ***** , no proporcionando mas datos generales algunos, ya que nos dijo su nombre en tono molesto y a la defensiva, posteriormente la suscrita y mi compañero Luis, le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, y la seora ***** , nos refirió ser la propietaria del lugar, y tomando una conducta verbal agresiva hacia la suscrita y mi compañero ***** , le solicitara que se tranquilizara y se le volvió a explicar los hechos, por lo cual estábamos entrevistándonos con ella, y a su vez se le dijo que si de favor nos podía acompañar a las instalaciones del destacamento con la finalidad de que calmara su situación, pero la señora ***** se negó a acompañarnos y de manera inesperada tomo una conducta violenta y verbalmente agresiva, **diciéndome a mi y a mi compañero que nos fuera a la Chingada y a la vez amenazándonos diciendo que no sabíamos con quien nos estábamos metiendo y tratando, refiriendo que si ella quería nos podía mandar a levantar ya que su hijo militar activo y su esposo era militar retirado**, y al terminar de decirnos lo ya descrito dicha persona se acerco a mi compañero ***** , y con su mano de lado izquierdo tomo su camisa a la altura del pecho, aventándolo hacia atrás y diciéndole QUE SE FUERA, a su vez lo estiro, por lo que daño la camisa del compañero rompiéndola a la altura de un botón, y ante tales circunstancias ya que por ser una mujer y mi compañero no iba a reaccionar de la misma manera, interviene en los hechos, recomendándole a la señora ***** , que lo dejara de estrujar y dejara de insultarnos y la señora ***** , se metió al interior del negocio y fue entonces que nos retiramos, hacia la unidad, para informarle de los hechos al detective al mando, mismo que se encontraba a bordo de la unida, y el cual ordeno que nos retiráramos del lugar, para darle contestación a la oficio que se nos había asignado. Hago mención que en ningún momento se insultó a la señora ***** , por lo que es falso lo mencionado en su escrito de inconformida, así como en ningún momento le mostrara arma alguna, así también es totalmente falso haberle solicitado dinero alguno, aclara que todo momento portaba mi gafete de investigación, al igual que mi compañero ya citado. Asi mismo se informa que el día siete del mes de noviembre del año 2011, después de los hechos ya narrados a las

instalaciones del destacamento de Agencia Estatal de investigaciones adscrita a esta localidad se presento extrañamente personal militar de la Séptima Zona, mismos que al decir de mis compañeros solicitaron datos generales de todos los asignados en el destacamento de Salinas Victoria. Aclarando que desconozco el motivo del porque la señora ***** , esta presentando queja de inconformida ya que lo que manifiesta es totalmente falso y que en ningún momento fue trasladada a alguna instalación oficial [...]". (sic)

6. A dichos informes anexaron copias simples de diversas actuaciones entre las que destacan:

a) Oficio **497/2011-DMP-SV**, suscrito por el C. ***** , **Responsable del Destacamento** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, de fecha 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once, dirigido a la C. ***** , **Delegada del Ministerio Público Investigador del Tercer Distrito Judicial** con residencia en Salinas Victoria, Nuevo León, mediante el cual se pone a disposición a ***** , en el que, entre otras cosas, se señala lo siguiente:

"[...] se informa que ya estando en nuestras instalaciones el ahora puesto a su disposición, nos manifestara haber cometido un robo en varias casas que se encontraban deshabitadas, esto en la colonia Los Pilares en este municipio, hechos a las 4:00 horas del día 29 de octubre del presente año, refiriendo que a dichas casas de las cuales no recuerda la ubicación exacta ya que andaba ebrio, les sustraía el cableado eléctrico, mismo que vendía en una compra y venta de chatarra, así mismo refiere haber vendido aproximadamente de 80 kilos de cobre, el día sábado 29 de octubre del presente año, siendo las 17:50 horas aproximadamente, agregando no recordar los domicilios a los cuales les robo el cableado pero que la mayoría se encontraban desabitados, así mismo que el negocio de compra y venta de chatarra, donde vendió el cobre se ubica en la calle ***** [...]". (sic)

b) Oficio suscrito por el C. ***** , **Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones**, de fecha 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once, dirigido a la C. ***** , **Delegada del Ministerio Público Investigador del Tercer Distrito Judicial**, con residencia en Salinas Victoria, Nuevo León, mediante el cual da contestación al oficio de ampliación de investigación número ***** , en el que, entre otras cosas, señala lo siguiente:

"[...]se asignaron agentes a mi cargo para abocarse a la investigación a bordo de la unidad 806, los cuales se entrevistaran en su oportunidad con el detenido, el cual les señalara que el producto de robo, es decir el cobre que saco del cable eléctrico, lo había vendido en un negocio de compra y venta de chatarra, ubicado en la calle ***** , describiendo

que la persona que lo atendiera era una persona de sexo femenino, tez blanca, cabello teñido güero. Por lo que los agentes se trasladaran al lugar en mención, siendo las 17:45 horas aproximadamente del día en mención, donde al constituirse en un negocio de compra y venta de chatarra, el cual no tiene razón alguna, siendo un terreno bardeado, con portón de fierro color anaranjado, el cual se encuentra en la esquina del terreno, encontrándose en las afueras del lugar, una persona de sexo femenino, con quien previa identificación nos entrevistáramos, manifestando llamarse ***** , no proporcionado algún otro dato, así mismo nos refiriera ser la propietaria del lugar, y a quien se le hiciera saber el motivo de nuestra presencia, y dicha persona tomara una conducta violenta y agresiva hacia los agentes, solicitándole se tranquilizara y se le invitara a el acompañarnos a nuestras instalaciones, esto con la finalidad de que aclarar su situación. Informándole que la c. ***** , se negó a acompañarnos, por lo tomara nuevamente una conductas violenta, y agresiva, empezando a amenazarnos, argumentando que no sabíamos con quien nos estábamos metiendo y tratando, refiriendo que nos podía mandar levantar, ya que su hijo era militar y su esposo era militar retirado, y al terminar de hablar aventara a uno de los agentes, en el pecho y lo tomara de la camisa rompiéndole la misma, razón por la cual interviniera otra compañera agente Estatal de investigaciones, la cual solicito nos retiráramos del lugar. Informadole los hechos al detective al mando, quien se encontraba a bordo de la unidad, mismo que ordenara nos retiráramos del lugar, para darle contestación al oficio [...]" (sic)

7. Declaración del C. *** , ante este organismo, el 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce, en la que señaló:**

(...) no recuerda la fecha exacta pero que eran como las 16:00 ó 17:00 diecisiete horas, cuando se encontraba trabajando en el negocio de compra y venta de fierro y metales, ubicado en la calle ***** , llegó un vehículo de la marca Dodge, color beige, modelo reciente.

Iban cuatro personas a bordo, del cual descendió una del sexo masculino, de cabello negro, corto, de complexión media, estatura aproximada de 1.80 mts., con barba, de tez morena, se identificó como Policía Ministerial, sin dar su nombre, mostró su gafete, pero tapó con los dedos su nombre, y le preguntó a su madre, la señora ***** por el dueño del negocio, y ella le contestó que sólo era la encargada y que el dueño no se encontraba.

El ministerial le pidió que lo localizara a lo que ella le contestó que le iba a hablar por teléfono dirigiéndose a la oficina, donde se quedó aproximadamente unos tres minutos, al salir, la señora ***** cargó unas baterías en un diablito, por lo que el policía ministerial se le acercó y le preguntó que le había dicho el dueño, a lo que ella le contestó que no lo había localizado.

Luego, el ministerial le cuestionó si ella era la encargada, contestándole afirmativamente por lo que el policía le dijo que lo tenía que acompañar, a lo que su madre le preguntó el porqué y el ministerial le dijo que traían a bordo del carro un sujeto del sexo masculino que refería que en ese negocio había vendido un material robado, por lo que su madre le dijo que no traía orden para llevársela y él respondió que no la necesitaba, insistiéndole el ministerial en que lo acompañara, sin explicarle la razón o motivo.

Entonces, el policía chifló descendiendo del carro una mujer de cabello corto, con luces, ojos rasgados, complexión robusta, estatura aproximada 1.70 mts, que lo acompañaba y se acercó a donde estaba su mamá y le dijo que los tenía que acompañar a lo que se negó su madre y fue cuando la mujer la tomó del brazo izquierdo y la empujó hacia el vehículo oponiéndose mi mamá es cuando interviene el policía ministerial también empujando a mi madre

El compareciente agarró del brazo derecho al ministerial preguntándole el motivo por el cual se la iban a llevar a lo que le dijo "suéltame moreno sino también te llevo a ti", en eso no podían meter a mi mamá al carro y la mujer policía saca la pistola y se la pone en el estomago y le dijo con malas palabras "con una chingada te vas a subir por las buenas o por las malas", por lo que entre los dos policías la empujaron y como mi madre estaba de espaldas a la puerta del carro se pega con el marco, en la parte de atrás de la cabeza y cayó de sentón en el asiento trasero del vehículo de los ministeriales.

Se subió la mujer policía también al asiento trasero y el policía en el asiento del piloto y se la llevaron, sin que los otros dos sujetos del sexo masculino intervinieran, por lo que el compareciente fue a avisarle a su papá (...).

8. Comparecencia de la C. *****, ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el 22-veintidós de mayo de 2012-dos mil doce, en la que se le enteró de los informes rendidos por los CC. ***** y ***** , **agentes de la Policía Ministerial**, al respecto manifestó no estar de acuerdo con ellos, pues la verdad, es que la detuvieron tal y como lo mencionó ante este organismo al presentar su queja y le pidieron la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) a su hijo ***** , pero éste únicamente les pudo entregar \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m. n.), propiedad de la quejosa; además, reiteró que la detuvieron sin motivo y que de la entrega del dinero no se levantó acta alguna.

9. Declaración del C. *****, ante este organismo, el 30-treinta de mayo de 2012-dos mil doce, en la que señaló:

(...)acude al local de este organismo en virtud de que su madre, la señora ***** , le comentó que los policías ministeriales negaban ante este organismo que la detuvieron el día 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once, lo cual es falso.

Ese día como a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, cuando el compareciente iba saliendo de su trabajo, el C. ***** lo llamó a su celular para avisarle que se habían llevado a su madre y que se fuera a su casa, por lo que al llegar a su domicilio le explicó su papá que se habían llevado detenida a su mamá los Policías Ministeriales.

El compareciente se dirigió a la Agencia del Ministerio Público de Salinas Victoria, y lo atendió un agente ministerial del cual sólo recuerda se llama ***** , quién le refirió que su madre los ignoraba y se había puesto muy violenta, cuando acudieron al negocio de ésta a realizar una investigación, además de que le había roto su camisa, y que continuaría detenida hasta el día siguiente, cuando fuera trasladada a la **Agencia de Escobedo, Nuevo León**, para que la autoridad de ese lugar se hiciera cargo de ella.

El compareciente le preguntó cuanto iba ser de fianza a lo que el ministerial primero le solicitó la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), pero el de la voz le contestó que no tenía esa cantidad, entonces le pidió que le diera \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por lo que el de la voz aceptó.

Se dirigió al negocio de su mamá y tomó dicha cantidad y se la llevó al agente ministerial, entregándosela en local de la agencia, donde estaba su madre detenida, aproximadamente como a las 22:00 horas, sin que le levantaran acta alguna, ni tampoco firmó ningún documento o recibo por dicha cantidad, sólo dejaron en libertad a su señora madre la C. ***** (...).

12. Declaración de la C. ***** , rendida el 9-nueve de julio de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, en la que refiere, entre otras cosas, que a finales del año pasado 2011-dos mil once, en el mes de noviembre, se enteró que la señora ***** fue detenida por policías ministeriales, que no estuvo mucho tiempo detenida, pues recuerda que por la noche de ese mismo día andaba en su carro, como las 21:00 o 22:00 horas aproximadamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos de queja expuestos en la comparecencia realizada por la C. *****, ante personal de este organismo, el día 9-nueve de noviembre de 2011-dos mil once, así como en el escrito recibido en la misma fecha, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

A.El día 1-unos de noviembre de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 16:00 horas, la C. ***** se encontraba en su negocio de compra y venta de metales, ubicado en *****, cuando llegó un vehículo de la marca Dodge, color arena o beige, de reciente modelo, con placas número ***** del estado de Nuevo León, el cual se estacionó en el interior del negocio.

Descendió el C. *****, elemento de policía quien se identificó con un gafete cubriéndole la fotografía del mismo, le cuestionó sobre el dueño del negocio, informándole la C. ***** que ella era la encargada y que el dueño no se encontraba en ese momento y ya no regresaría.

El ministerial ***** le pidió a la C. *****, que lo acompañara, por lo que le cuestionó lo anterior y el ministerial le informó que traía a una persona detenida, la cual la señalaba como la que le había comprado algo robado, insistiéndole que lo acompañara. La C. ***** le solicitó una orden para lo anterior y como el C. ***** no la tenía, se negó a acompañarlo.

El C. *****, **policía ministerial**, llamó a la C. *****, también **agente ministerial**, quien se encontraba en el interior de la unidad, quién bajó y se dirigió a la ahora quejosa, pidiéndole que los acompañara, al negarse a ello, le dijo: “te estoy diciendo que nos acompañes y te vas a subir porque te vas a subir”, refiriéndose a la unidad, entre los dos elementos antes señalados, la sujetaron de ambos brazos empujándola hacia la unidad, pero pudo zafarse antes de que la subieran a la misma.

La elemento *****, con palabras altisonantes, le dijo a la C. ***** “con una chingada te vas a subir porque te vas a subir, pinche vieja, si te están diciendo y no haces caso y ahora te subes porque te subes”, al momento sacó su arma de fuego de su forniture y le apuntó al abdomen, contestándole ***** que si la iba accionar que lo hiciera.

En ese momento descendió de la unidad el C. *****, y antes que éste interviniera, tuvo la oportunidad de sacarse su aparato celular de la bolsa de su pantalón y entregárselo a su hijo *****, quien presenciaba los hechos y le solicitó que pidiera apoyo.

De nueva cuenta sujetaron a la C. ***** los elementos ministeriales, y empezaron a forcejear, debido a que los elementos la sujetaban y ella intentaba zafarse, pero ya no pudo hacerlo y entre los tres elementos la subieron en el asiento trasero de la unidad, donde iba una persona detenida que no había visto; por lo tanto, nunca se le había comprado nada que presuntamente fuera robado y también se subió en el mismo lugar la elemento *****.

B. La C. ***** fue trasladada a que le practicaran el dictamen médico correspondiente en una de las oficinas del Ayuntamiento del municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, pero en el trayecto, entre los tres elementos de policía, la molestaban diciéndole que se iba a ir a la chingada a Escobedo, refiriéndole que la iban a consignar, sin que les contestara nada, lo cual ocasionó que se molestaran y el comandante ***** le ordenó a ***** que le colocara las esposas, lo cual hizo, poniéndole sus manos en la parte de frente a su cuerpo.

C. Llevaron a la C. ***** a las instalaciones de la **Agencia del Ministerio Público Investigador del municipio de Salinas Victoria, Nuevo León**; ahí permaneció en una silla sentada, pero ninguna de las personas de dicha Fiscalía le informó si estaba a disposición de la misma, sólo fue custodiada por los tres elementos descritos.

El C. ***** hijo de la C. ***** llegó a dicho lugar para arreglar su situación jurídica y lo interceptó el elemento llamado ***** quien le dijo que la **licenciada** ***** le pedía la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m. n.), para dejarla en libertad, pero el C. ***** le contestó que no tenía esa cantidad, entonces el ministerial le pidió que le permitiera checar con la **licenciada** ***** sin que le especificara el cargo de la misma.

El elemento llamado ***** regresó y le comentó al C. ***** que la **licenciada** ***** le había dado indicaciones de que se hiciera cargo del asunto como él considerara, ya que sabía que el esposo de la detenida tenía grado militar y por ello él consideraba como acuerdo económico la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por lo que el referido ***** fue a conseguirlos.

Siendo aproximadamente las 21:30 horas, regresó a dicho lugar el C. ***** con la cantidad de de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), la cual entregó al elemento ***** quien procedió a quitarle las esposas a la C. ***** y le dijo: “bueno señora que le vaya bien, ya se puede ir”, por lo que en ese momento obtuvo su libertad, sin que se realizara diligencia alguna, ni tampoco se entregó recibo del dinero que se dio.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo son en el presente caso, los **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamentada en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León**, quienes dependen de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Del estudio pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/393/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los CC. *********, *********, **agentes ministeriales**, y *********, **detective responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León**, perteneciente a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, violentaron los derechos humanos de la C. *********, consistentes en su **derecho a la libertad y seguridad personal**, vinculado a su **derecho a la seguridad jurídica**, su **derecho a la integridad personal** y su **derecho al trato digno**, conforme al análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

Segunda: Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica,¹ a continuación se valorarán y se determinará cuáles hechos han quedado acreditados, acorde a los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración de la C. *********,² testimonio

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

que, por tratarse del emitido por la víctima y por lo tanto tiene interés directo en el caso, su versión no se evaluará aisladamente, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, utilizando, en su caso, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos³.

La C. ***** se duele, tanto en el escrito de queja que presentó ante este organismo como en su comparecencia en la cual afirmó y ratificó aquél, de lo siguiente:

A) Los CC. *****, ***** y *****, el 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once, por la tarde, detuvieron a la C. *****, sin mostrarle orden judicial alguna, en el negocio de compra y venta de chatarra ubicado en la calle *****, acto al que opuso resistencia la referida *****, por lo que ***** la agredió verbalmente al decirle: “con una chingada te vas a subir porque te vas a subir, pinche vieja, si te están diciendo y no haces caso y ahora te subes porque te subes”, apuntándole con su arma de fuego al abdomen, sujetándola y empujándola hacia el interior del vehículo de la marca Dodge, color arena o beige, de reciente modelo, con placas número *****, del estado de Nuevo León, entre los tres elementos ministeriales, llevándola al destacamento de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de investigaciones**, ubicado en Juárez número 12, esquina con Francisco I. Madero, centro de Salinas Victoria, Nuevo León.

Durante la investigación ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se recabaron las versiones de los CC. *****, *****, ***** y *****, mismas que corroboran la detención de la referida *****, pues respecto al hecho señalaron lo siguiente:

Persona que Declara	Ante quién declara	Qué dice
*****	Comisión Estatal de Derechos Humanos	El día 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 16:00 horas, en la calle*****

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, **las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias**”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.

		<p>fue detenida sin contar con una orden para ello, ni estar cometiendo un delito, además fue maltratada física y verbalmente por tres elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones.</p>
*****	<p>Comisión Estatal de Derechos Humanos</p>	<p>El día 1-unos de noviembre de 2011-dos mil once, ayudó a su madre la C. ***** , obtener su libertad, luego que fue detenida por agentes del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones del municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.</p>
*****	<p>Comisión Estatal de Derechos Humanos</p>	<p>Sin recordar el día, sólo que eran entre las 16:00 y 17:00 horas, se encontraba trabajando en el negocio de compra y venta de fierro y metales, ubicado en ***** , cuando de un vehículo descendió una persona de sexo masculino que se identificó como policía ministerial... quien le dijo a su madre la C. ***** que lo tenía que acompañar, negándose esta última ... por lo que pidió apoyo a una mujer policía que lo acompañaba...entre los dos policías la empujaron hacia el vehículo, cayendo en el asiento trasero y se la llevaron.</p>
*****	<p>Personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos</p>	<p>Conoce a la C. ***** , en virtud de ser vecinas, agrega que a finales del año pasado; decir, en noviembre de 2011-dos mil once, se enteró que la referida ***** la detuvieron policías ministeriales en virtud de que la señala como la persona que había comprado material robado, sin saber que tipo de material, pero no estuvo mucho tiempo detenida , pues por la noche de ese mismo día andaba en su carro, que eran entre las 21:00 o 22:00 horas aproximadamente, esto lo sabe porque su esposo Carlos Ovalle estaba en su domicilio cuando escuchó mucho ruido, por lo que salió a ver que pasaba, y se percató cuando se llevaban detenida a ***** .</p>

Respecto a la detención de la C. *****, obran también los informes rendidos por los CC. *****, ***** y *****, elementos ministeriales, quienes en lo medular señalaron:

Autoridad	Qué dice
<p>*****, agente ministerial</p>	<p>En fecha 1 de noviembre de 2011, se dirigió en compañía de su mando superior, el C. *****, Detective responsable del destacamento de Salinas Victoria, Nuevo León y la C. *****, agente estatal de investigación de esa corporación, al negocio de compra y venta de chatarra, encontrando afuera de dicho negocio a la C. *****, a quien le hicieron saber el motivo de su presencia, negándose a acompañarlos, tomando una conducta violenta y verbalmente ofensiva, agredió al compareciente al tomarlo por la camisa y aventarlo, interviniendo su compañera *****, quien le dijo a la C. *****, que dejara de insultarlos, por lo que la referida ***** se metió al negocio <u>y fue cuando el informante y su compañera le hicieron saber los hechos al detective al mando, éste les ordenó que se retiraran del lugar.</u></p>
<p>*****, agente ministerial</p>	<p>En fecha 1 de noviembre de 2011, se dirigió en compañía de su mando superior, el C. *****, responsable destacamento de Salinas Victoria, Nuevo León, y el C. *****, agente estatal de investigación de esa corporación, al negocio de compra y venta de chatarra, encontrando afuera de dicho negocio a *****, a quien le hicieron saber el motivo de su presencia, pidiéndole que los acompañara, a lo que se negó, tomando una conducta violenta y verbalmente ofensiva, agredió a su compañero al tomarlo por la camisa y aventarlo, por lo que la compareciente intervino recomendándole que dejara de insultarlos y agredir a su compañero *****, por lo que la referida ***** se metió al negocio <u>y fue cuando la informante y su compañero le hicieron saber de los hechos al detective al mando, quién se encontraba en el vehículo, y les ordenó que se retiraran del lugar.</u></p>
<p>*****, Detective encargado del Destacamento</p>	<p>En fecha 1 de noviembre de 2011, asignó para seguimiento de la investigación a los elementos ***** y *****, ambos agentes investigadores, quienes en compañía del informante se constituyeron en el negocio de compra y venta de chatarra, descendiendo sólo de la unidad los elementos a su cargo, encontrando afuera de dicho</p>

	<p>negocio a *****, a quien los elementos ***** y ***** se acercaron, y después de 8-ocho o 10-diez minutos ***** estaba gritando y después tomó al elemento ***** de la camisa y lo aventó, introduciéndose ***** al referido negocio, minutos después los elementos regresaron a la unidad, enterándolo de lo sucedido, por lo que no los quiso arriesgar y optó por retirarse del lugar de los hechos.</p>
--	---

De lo manifestado por los CC. *****, ***** y *****, se observa que niegan haber efectuado la detención de la C. *****, el día 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once, bajo el argumento de que la referida ***** se puso muy violenta, y a fin de no arriesgar el Comandante ***** a los agentes ministeriales a su cargo, dio la orden para retirarse del lugar, lo cual resulta inverosímil para quien hoy resuelve, pues se trata de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, quienes en virtud de su cargo tienen facultades de arresto o detención, para lo cual han sido capacitados en caso de que existiera oposición, como en el presente caso acontece, pues la C. ***** se negó a acompañarlos y se resistió sólo física y verbalmente a subir a la unidad policiaca, según se advierte de los dichos de los propios agentes; por ende, no se acredita el riesgo que hacen valer al rendir sus informes.

Aunado a que en el caso a examen, el C. *****, responsable del **Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones**, contaba con el oficio número 505/11/DMP-SV, suscrito por la Lic. *****, **Delegada del Ministerio Público Investigador del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Salinas Victoria, Nuevo León, en el cual le solicitaba que elementos a su cargo se abocaran a la investigación de los hechos del día 29-veintinueve de octubre de 2011-dos mil once y, en su caso, a la localización, ubicación y detención del probable o probables responsables, por considerar encontrarse en el supuesto previsto en los numerales **3 fracción IV y 134 del Código de Procedimientos Penales** vigente en esa fecha.

Máxime que los CC. *****, ***** y ***** aceptan haber acudido ese día al negocio de la víctima; es decir, *****, siendo aproximada la hora que señala la referida ***** fue detenida, incluso dichos elementos captos coinciden en la resistencia que opuso aquélla, cuando le informaron el motivo de su presencia y le solicitaron que los acompañara a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de Salinas Victoria, Nuevo León, así como que no contaban con orden de aprehensión girada por autoridad judicial en contra de la referida víctima.

Lo cual concuerda con lo señalado por la quejosa, así como con las versiones de los CC. ***** y ***** , siendo el primero quien presenció el momento cuando los agentes ministeriales se la llevaron detenida, y el segundo quien realizó las gestiones necesarias para que obtuviera su libertad, aunado a lo manifestado por la C. ***** , quien refirió que estaba enterada de la detención que sufrió la C. ***** , en el mes noviembre de 2011-dos mil once, por policías ministeriales, puesto que su esposo, el C. ***** , lo presenció y se lo comentó; lo anterior al ser cuestionada por personal de este organismo.

Cabe destacar que el testimonio de la C. ***** es información alternativa recabada por personal de este organismo en el domicilio ***** , esto al constituirse en el lugar de los hechos, por lo que resulta relevante lo narrado por ***** puesto que no la presentó la víctima e incluso esta última no se enteró del desahogo de dicha diligencia.

Se concluye, entonces, que las evidencias evaluadas permiten a esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, afirmar que la C. ***** , **fue detenida** el día 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once, durante la tarde, en el negocio de compra y venta de chatarra, ubicado en ***** , por ***** , ***** y ***** , elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, destacamentados en Salinas Victoria, Nuevo León, sin que contaran con una orden de aprehensión, quienes para lograrlo la obligaron física y verbalmente al decirle ***** : "con una chingada te vas a subir porque te vas a subir, pinche vieja, si te están diciendo y no haces caso y ahora te subes porque te subes" al mismo tiempo que le apuntaba con su arma, empujándola y sujetándola entre ***** y ***** , quienes lograron subirla al vehículo.

B) El segundo hecho violatorio de los derechos humanos de la C. ***** , consiste en que fue trasladada a que le practicara el dictamen médico correspondiente en una de las oficinas del Ayuntamiento del municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, pero en el trayecto, entre los tres elementos de policía (***** , ***** y *****), la molestaban diciéndole que se iba a ir a la chingada a Escobedo, refiriéndole que la consignarían, sin que les contestara nada, lo cual ocasionó que se molestaran y el comandante ***** , le ordenó a ***** , agente ministerial, que le colocara las esposas, lo cual hizo, poniéndole sus manos en la parte de frente a su cuerpo.

Si bien es cierto que tales hechos fueron negados en el informe rendido por ***** , ***** y ***** , elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** destacamentados en Salinas Victoria, Nuevo León, pues no aceptaron haber realizado la detención de la C. ***** , por ende

tampoco lo posterior a ella; como lo ha sustentado en sus criterios jurisprudenciales la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁴ los mismos se tienen por acreditados, vinculados a la comprobación de la violación de otros derechos humanos, en los términos que se argumentarán en el capítulo siguiente.

C) Llevaron a la C. ***** a las instalaciones de la **Agencia del Ministerio Público Investigador** del municipio de Salinas Victoria, Nuevo León; ahí permaneció en una silla sentada, pero ninguna de las personas de dicha Fiscalía le informó si estaba a disposición de la misma, sólo fue custodiada por los tres elementos descritos.

El C. *****, hijo de la C. *****, llegó a dicho lugar para arreglar su situación jurídica y lo interceptó el elemento llamado *****, quien le dijo que la **licenciada** ***** le pedía la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m. n.), para dejarla en libertad, pero el C. ***** le contestó que no tenía esa cantidad, entonces el ministerial le pidió que le permitiera checar con la **licenciada** *****, sin que le especificara el cargo de la misma.

El elemento llamado ***** regresó y le comentó al C. ***** que la **licenciada** ***** le había dado indicaciones de que se hiciera cargo del asunto como él considerara, ya que sabía que el esposo de la detenida tenía grado militar y por ello él consideraba como acuerdo económico la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por lo que el referido ***** fue a conseguirlos.

Siendo aproximadamente las 21:30 horas, regresó a dicho lugar el C. *****, con la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), la cual entregó al elemento *****, quien procedió a quitarle las esposas a la C. *****, y le dijo: “bueno señora que le vaya bien, ya se puede ir”, por lo que en ese momento obtuvo su libertad, sin que se realizara diligencia alguna, ni tampoco se entregó recibo del dinero que se dio.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80.

*“80. Por otra parte, la Corte reitera que **la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria** y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno [...]”.*

a) Respecto a la falta de disposición de la C. *****, ante funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, en el presente expediente se cuenta con las siguientes evidencias:

Persona que declara	Qué dice
*****	Fue trasladada a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, ninguna de las personas de dicha Fiscalía le informaron si estaba a disposición de la misma, pero era custodiada por los tres elementos ministeriales, después su hijo, ***** llegó a dicho lugar para arreglar su situación jurídica y lo interceptó el elemento que describe como*****.
*****	Se dirigió a la Agencia del Ministerio Público de Salinas Victoria, y lo atendió un Agente Ministerial del cual sólo recuerda se llama ***** , quién le refirió que madre los ignoraba y se había puesto muy violenta, cuando acudieron al negocio de ésta a realizar una investigación, además de que le había roto su camisa, y que continuaría detenida hasta el día siguiente, cuando fuera trasladada a la Agencia de Escobedo, Nuevo León, para que la autoridad de ese lugar se hiciera cargo de ella.

De lo anterior, se concluye que los CC. *****, ***** y *****, **agentes ministeriales**, el día 1-unos de noviembre de 2011-dos mil once, omitieron poner a disposición del C. **Agente del Ministerio Público Investigador**, a la C. *****, a fin de que resolviera su situación legal, pues le mencionaron a su hijo ***** , que continuaría detenida y que al día siguiente sería trasladada a la agencia de Escobedo, Nuevo León, aunado a que a la víctima no le informaron a disposición de qué autoridad estaba, sólo fue custodiada por sus elementos captores hasta que la dejaron en libertad.

b) En cuanto a la forma en que la C. ***** , obtuvo su libertad, se tiene lo siguiente:

Persona que declara	Qué dice
*****	Su hijo ***** llegó a dicho lugar para arreglar su situación jurídica y lo interceptó el

	<p>elemento que describe como ***** , y escuchando cuando éste le dijo a su hijo que la licenciada ***** le pedía la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m. n.), para dejarla en libertad, pero su hijo le contestó que no tenía esa cantidad, entonces ***** le dijo que le permitiera checar con la licenciada ***** , sin que le especificara el cargo de la misma, pero en ese momento ***** se salió de la oficina y minutos después regresó y escuchó que le dijo a su hijo ***** que la licenciada ***** le había dado indicaciones de que se hiciera cargo del asunto como él considerara, ya que sabía que el esposo de la quejosa tenía grado militar y por ello él consideraba como acuerdo económico la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m. n.), por lo que su hijo le dijo que iba a conseguirlos, y una hora y media más tarde, siendo aproximadamente las 21:30 horas, regresó a dicho lugar con la cantidad, la cual vio que entregó al elemento que identifica como ***** , quien procedió a quitarle las esposas y solamente le dijo: “bueno señora que le vaya bien, ya se puede ir” por lo que en ese momento obtuvo su libertad, sin que se realizara diligencia alguna respecto del dinero que entregó su hijo como supuesta fianza.</p>
<p>*****</p>	<p>Le preguntó cuánto iba ser de fianza, a lo que el ministerial primero le solicitó la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), pero el compareciente le contestó que no tenía esa cantidad, entonces le pidió que le diera \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m. n.), por lo que el de la voz aceptó y se dirigió al negocio de su mamá y tomó dicha cantidad y se la llevó al agente ministerial, entregándosela en el local de la agencia donde estaba su madre detenida, aproximadamente como a las 22:00 horas, sin que le levantaran acta alguna, ni tampoco firmó ningún documento o recibo por dicha cantidad, sólo dejaron en libertad a su señora madre *****.</p>

Como se advierte, sobre la forma en que obtuvo su libertad la C. ***** , se cuenta solamente con la versión de la víctima y de su hijo ***** , sin que obre en la investigación efectuada por este organismo algún otro medio

de convicción idóneo que corrobore el monto del que se duele la C. ***** entregó su hijo para que ella obtuviera su libertad.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio⁵.

Luego, en el presente caso, se observa que la autoridad responsable, es decir, los CC. *****, ***** y *****, **agentes ministeriales**, no son la parte demandante, ni tampoco se encuentran bajo el supuesto de tener bajo su control los elementos de convicción para aclarar el monto que entregó por concepto de fianza *****, a fin de que su madre, *****, obtuviera su libertad; es decir, a quien le corresponde justificar el monto de la cantidad que erogó para obtener su libertad, es a la víctima.

En virtud de lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no cuenta con elementos suficientes para arribar a una conclusión sobre la cantidad entregada por el hijo de la víctima para que ésta obtuviera su libertad, por lo que no es posible pronunciarse al respecto.

Tercera: A continuación se hará un análisis sobre los hechos que fueron acreditados, acorde a lo expuesto en el apartado anterior, y en su caso, la determinación sobre las violaciones a los derechos humanos de la C. *****, en las que se incurrió.

El **artículo 1º**, tanto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,⁶ proclaman la prerrogativa a la protección y el respeto de los derechos humanos, y en particular la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece en su **artículo 1.1**, la obligación que tienen los Estados Partes, no sólo de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino también de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 102.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]"

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha precisado que este último artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, por lo que toda pretensión de lesión de alguno de esos derechos, implica necesariamente que se ha infringido también el precitado **artículo 1.1**.⁷

De los hechos acreditados, acorde al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho interno, se llega a la conclusión de que se violentaron los derechos humanos de la C. *********, consistentes en su **derecho a la libertad y seguridad personal**, vinculado a su **derecho a la seguridad jurídica** y su **derecho al trato digno**, en relación con el deber de respetarlos que tiene el Estado.

Los derechos a la libertad y seguridad personal, al trato digno, integridad personal y a la seguridad jurídica, que implica la legalidad, se encuentran contemplados en el caso específico, entre otros, en los **artículos 16 párrafo quinto y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 párrafo cuarto y 25 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**;⁸, 1.1, 5.2, 7.1

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 4. Julio 29 de 1988, párrafo 162.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 5. Enero 20 de 1989, párrafo 171.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 20. Enero 19 de 1995, párrafo 85.

⁸ Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 15 párrafo cuarto y 25 párrafos primero y séptimo:

“Artículo 15. [...]Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención [...]”.

*“Artículo 25. [...] **La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]”.***

y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁹ 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁰

Los anteriores instrumentos internacionales forman parte de la normatividad aplicable en el país, de conformidad con el **artículo 133 de la Constitución Política Federal.**¹¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. El Estado, en relación con la detención ilegal, si bien tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1, 5.2, 7.1, 7.3, 7.4, 7.5:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

[...]

2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...].”

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario [...].”

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].”

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1, 9.2, 9.3, 10.1 y 14.3 b):

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento específico establecido en ésta.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo [...].”

“Artículo 10.1.

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...].”

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos humanos, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

El **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención en cita, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

A su vez, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en su jurisprudencia que el **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (**art. 7.2**) o arbitrariamente (**art. 7.3**), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (**art. 7.4**), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (**art. 7.5**) y a impugnar la legalidad de la detención (**art. 7.6**).

Particularmente, el **artículo 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo en cita remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la legislación internacional en cita.

Al respecto, nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los **artículos 16, quinto párrafo, y 21 párrafos primero y noveno**, dispone:

“Artículo 16. [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después

de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. [...]”.

“Artículo 21. [...] **La investigación de los delitos corresponde** al Ministerio Público y **a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél** en el ejercicio de esta función. [...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que **comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, **en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala**. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución [...]”.

Igualmente, el **Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Nuevo León**, en la época de los hechos, se pronuncia sobre la reserva de ley, en los **artículos 3, fracción IV, segundo párrafo, y 134 inciso 2)**, al señalar:

“ARTÍCULO 3.- El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

I. [...]

IV.- Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión la detención del indiciado cuando sea un caso urgente, se trate de los casos de delito grave así considerados en el código penal y se persiga de oficio, haya riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda ocurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia de la comisión del delito. El Ministerio Público deberá fundar los indicios que motiven su proceder.

También **ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del inculpado tratándose de delito flagrante**. [...]”.

“ARTÍCULO 134.- Se entiende que **hay delito flagrante** cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También **cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso**:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; [...]**

Lo anterior **siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas**, desde la comisión de los hechos delictuosos. [...]”.

A) De los hechos acreditados en el punto segundo de este apartado, surge la detención de la C. *****, llevada a cabo el 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once, por **policías ministeriales del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en Salinas Victoria, Nuevo León**, durante la tarde, en la calle *****, en virtud de que el C. *****, la señalaba como la persona que le había comprado un cable eléctrico robado.

Esta detención fue corroborada por los CC. ***** y *****, siendo el primero quien presencié el momento cuando los agentes ministeriales se la llevaron detenida, y el segundo quien realizó las gestiones necesarias para que obtuviera su libertad, aunado a lo manifestado por la C. *****, quien refirió que estaba enterada de la detención que sufrió la C. *****, en el mes noviembre de 2011-dos mil once, por policías ministeriales, puesto que su esposo, el C. *****, lo presencié y se lo comentó.

Detención que, para ser considerada dentro del término de la flagrancia que señala el artículo **134 del Código de Procedimientos Penales** vigente en el Estado al momento de los hechos, debió reunir los siguientes requisitos:

- a) Cuando el indiciado es **detenido inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso**;
- b) Que alguien **lo señale como responsable**; y
- c) Siempre y cuando **no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas**.

Siendo incumplido el supuesto “cuando **el indiciado** es detenido inmediatamente de **ejecutado el hecho delictuoso**”, pues según manifiesta *****, responsable del destacamento de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en Salinas Victoria, Nuevo León, en el oficio por el cual pone a disposición, que remitió a la C. **Delegada del Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Distrito Judicial** con residencia en Salinas Victoria, Nuevo León, el 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once, el detenido ***** señaló, entre otras cosas:

*“[...] haber vendido aproximadamente de 80 kilos de cobre, el día sábado 29 de octubre del presente año, siendo las 17:50 horas aproximadamente [...] que el negocio de compra y venta de chatarra donde vendió el cobre se ubica en la calle *****, en este municipio [...]”*

Manifestación de la que se advierte que en ningún momento el C. ***** señaló a la C. ***** como la persona a la que le vendió el cable eléctrico robado, sólo refirió el negocio donde se lo compraron.

Aunado a que el hecho que expresó el citado *********, para que sea considerado delictuoso, se requiere, según el numeral **365 fracción V del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, que:

“ARTÍCULO 365.- Se equipara al robo, y se castigará como tal:

I. [...]

*V. A quien **reiteradamente compre objetos robados**, se le aplicarán las sanciones del delito de robo; considerándose para este efecto la: **adquisición por mas de tres veces de objetos robados**; o*

VI. [...]”

Por ende, no se acredita que la C. ********* fue quien compró por más de tres veces objetos robados a *********; consecuentemente, tampoco se puede decir que estamos ante una detención por **delito flagrante**, transgrediendo el **derecho a la libertad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica** de la referida víctima, previstos por los **artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** de este instrumento y **9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, puesto que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y las leyes dictadas conforme a ella.

B) Asimismo, de los informes rendidos por los **CC. *******, ********* y *********, **agentes ministeriales**, a este organismo, se observa que los tres niegan el hecho de haber detenido a la C. *********, negativa que fue desvirtuada por los dichos de los **CC. *******, ********* y *********, según lo señalado en el punto segundo de este apartado.

De lo anterior, se colige que no fue registrada la detención de la citada víctima, tal y como se demuestra con la contestación que dio el C. *********, **responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones** en Salinas Victoria, Nuevo León, a la C. **Delegada del Ministerio Público Investigador del Tercer Distrito Judicial** con residencia en Salinas Victoria, Nuevo León, de la cual obra copia en el presente expediente.

Al respecto, se considera pertinente recordar que el **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** protege contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En tal sentido, para los efectos del referido artículo, una situación así constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la **Convención Americana sobre Derechos**

Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezcan al efecto¹².

En ese orden de ideas, la detención de la C. ***** , tuvo que haber sido debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como constancia de que se dio aviso al encargado con funciones jurisdiccionales; es decir, al **Agente del Ministerio Público Investigador**, como mínimo.

Al no haber sido registrada la detención de la señora ***** , se considera que los policías ministeriales incumplieron con los requisitos previstos en los **numerales 16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a los **artículos 41 y 43** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, y **4 fracción II, 6 fracción II** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**; por lo tanto, **incurrieron en violación al derecho a la libertad y seguridad personal y derecho a la seguridad jurídica** de la referida ***** , previstos por los **artículos 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 1.1** de este instrumento y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

C) Por otra parte, el **artículo 7.3** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Sobre esta disposición, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que¹³:

[...] nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad [...].

De lo anterior, se desprende que una restricción a la libertad que no sea proporcional en cuanto al método, fuerza o armas empleados por los encargados de hacer cumplir la ley, con la postura que adopte la persona

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 26 de 2011, párrafo 76.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 26 de 2011, párrafo 77.

que se pretende detener, puede ser arbitraria y, por tanto, violatoria del **artículo 7.3** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Lo cual se surte en la especie, pues la C. ***** se negó a acompañar a los **agentes ministeriales** cuando éstos se lo pedían para aclarar su situación, por lo que ante dicha negativa, aquellos utilizaron la fuerza al empujarla hacia la unidad policiaca e, incluso, la agente ***** le anunció un mal posible, al sacar su pistola y apuntarle al abdomen de la víctima y decirle con palabras altisonantes que tenía que subir a la patrulla.

Por lo tanto, se acredita que los métodos utilizados por los CC. *****, ***** y *****, **agentes ministeriales**, para detener a la C. *****, fueron faltos de proporcionalidad; por ende, incurrieron en una **detención arbitraria**, violentando su **derecho a la libertad personal**, previsto por los **artículos 7.3** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

D) En perjuicio de la C. *****, se violentaron sus derechos tutelados por los **artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y con ello se tiene también por acreditada la amenaza que dijo le profirieron los agentes ministeriales que efectuaron su detención cuando la trasladaban a que le practicaran un dictamen médico a una de las oficinas del Ayuntamiento del municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, en el sentido de que se iba a ir a la chingada a Escobedo, refiriéndose a que la iban a consignar.

Se presume que fue así,¹⁴ derivado de los hechos que se tuvieron por acreditados, consistentes en su detención, las circunstancias en que se llevó a cabo ésta y la falta de remisión por parte de los elementos captores, al

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Fondo. Párrafo 47.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 62.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Párrafo 72.

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- **pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos**. Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".

Ministerio Público, a fin de que decidiera si se cumplía con las “causas” y “condiciones” fijadas de antemano en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y por las leyes dictadas conforme a ella, y considerando que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido que la vulnerabilidad de un detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, pues surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos como son los correspondientes a la **integridad física y al trato digno**,¹⁵ tutelados por los **artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

A la anterior conclusión se llega no obstante que tales hechos fueron negados en los informes rendidos por los CC. *********, ********* y *********, **agentes ministeriales**, pues como lo ha sustentado en sus criterios jurisprudenciales la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹⁶ en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio, como en el presente caso acontece, pues la autoridad no rindió prueba alguna para acreditar que los hechos narrados por la C. *********, no sucedieron, no desvirtuándose con ningún elemento probatorio de los que obran en el expediente.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80.

*“80. Por otra parte, la Corte reitera que **la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria** y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno [...]”.*

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.

*“141. La Corte recuerda que la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales internacionales para evaluar libremente las pruebas, **sin adoptar una rígida determinación del quantum necesario para fundar un fallo** y siendo esencial que el órgano jurisdiccional preste atención a las circunstancias del caso concreto y tenga en cuenta los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Asimismo, el Tribunal ha establecido que **es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”**. Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, **en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”**.*

E) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el **artículo 109 fracción III**, faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, XXXIX, LV y LIX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**,¹⁷ contempla las acciones u omisiones realizadas por los servidores públicos, en el presente caso los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** que han sido enunciados en el cuerpo de esta resolución, que traen como consecuencia su responsabilidad administrativa cuando incumplan con salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, acorde a sus cargos.

Lo anterior es así porque en el caso de los elementos policiales *********, ********* y *********, **agentes ministeriales** del destacamento de la **Agencia Estatal de Investigaciones en Salinas Victoria, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violentaron el **derecho a la libertad y seguridad personal** de la C. *********, y consecuentemente su **derecho a la integridad personal**, su **derecho al trato digno** y su **derecho a la seguridad jurídica**, pues la detuvieron utilizando métodos faltos de proporcionalidad,

¹⁷ Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXXIX.- Abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia y procuración de justicia, o negar de igual forma el uso de la fuerza pública legalmente requerida para prestar servicios de auxilio, o violar intencionalmente los procedimientos judiciales en el ejercicio de la administración y procuración de justicia;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; [...]."

fuera de las “causas” y “condiciones” fijadas de antemano en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y por las leyes dictadas conforme a ella; privación de la libertad que no registraron, por ende, no la pusieron a disposición de la autoridad con funciones jurisdiccionales a fin de que resolviera su situación legal, amenazándola con un mal posible al momento en que la trasladaban a que le practicaran el dictamen médico, llevándola posteriormente a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.

Al respecto, se llega a la conclusión que al violentar los derechos humanos de la C. *****, los servidores públicos aludidos incumplieron con su obligación de salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, pues no observaron las atribuciones que tenían conforme a la ley, incumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen el servicio público que prestaban, según ha quedado precisado en líneas anteriores, lo que implicó un ejercicio indebido de sus cargos, (**fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**).

Dichas violaciones de derechos humanos derivaron de la falta de respeto a los derechos humanos de la ahora víctima, pues en el ejercicio de sus respectivos cargos, no observaron las debidas reglas del trato, al utilizar métodos faltos de proporcionalidad para detenerla, como fue apuntarle con un arma de fuego para que abordara la patrulla y trasladarla al destacamento de la **Agencia Estatal de Investigaciones (fracciones V, VI y LIX de la citada Ley)**.

Al impedirle el acceso a la procuración de justicia, por no poner los elementos policiales a la C. *****, a disposición del **Ministerio Público (fracción XXXIX del ordenamiento citado)**.

Actos los anteriores todos atentatorios a los derechos garantizados tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como por la **Constitución Local**, y sin respeto a los derechos humanos (**fracción LV de la antes mencionada Ley**).

Cuarta: El **artículo 45 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹⁸ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención**

¹⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han

Americana sobre Derechos Humanos, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*¹⁹

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de *********,²⁰ haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre**

presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)”.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

²⁰ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

Derechos Humanos, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio.

“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado”.

De igual manera, los **artículos 1º, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.²¹

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²²

A) Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.²³

demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...)".

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

²² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

²³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos,²⁴ como son en el particular las violaciones a derechos humanos que han quedado demostradas se cometieron con motivo de la detención de la C. *********, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto por **el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1**, que el Órgano de Control Interno de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos que han sido declarados en esta resolución, como violatorios de los derechos humanos de la C. *********, y de esa manera evitar la impunidad.²⁵

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos.

B) Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 b) y e)**, las

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.²⁶

1. En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos, esta Comisión recomienda implementar, en un plazo razonable, un mecanismo de control para que los servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, no incumplan con llevar, y además actualizarlo al día, el registro del Informe Policial Homologado que contemplan los **artículos 41 y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**,²⁷ en relación con los

²⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

²⁷ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 41 y 43:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

*VII. **Responder**, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, **a un solo superior jerárquico**, por regla general, **respetando preponderantemente la línea de mando**;*

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

artículos 16, quinto párrafo, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, la cadena de custodia que se debe llevar dentro de las investigaciones,²⁸ y en particular asentar la descripción de los hechos detallando el modo, tiempo y lugar, pues como quedó asentado en el presente caso, hubo omisión de especificar en el instante preciso y de forma completa, todas y cada una de las acciones que se llevaron a cabo, tendientes a lograr la detención de la C. *****.

2. Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre las obligaciones a las que deben estar sometidos al detener a una persona y durante la misma, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan, incluyendo, entre otros, los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la libertad personal y a las garantías judiciales.

Para ello, se recomienda que la **Procuraduría General de Justicia del Estado** implemente, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos, y en particular de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana respecto de la integridad y seguridad personales, al trato digno de las personas detenidas, a la libertad personal y a las garantías judiciales, así

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación".

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 243.

*"243. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Corte considera que, en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, es procedente adoptar las siguientes medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad de dicho sistema: i) actualización permanente; ii) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas; iii) garantizar que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad, y iv) **implementar un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con llevar al día este registro**".*

como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la Integridad, al derecho a la libertad y seguridad personal, al derecho al trato digno y al derecho a la seguridad jurídica**, en perjuicio de la señora *********, por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamentada en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, identificados en el cuerpo de esta resolución, al incumplir con sus obligaciones de respetar los derechos humanos al realizar la detención de la referida *********, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de esa dependencia, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos que vulneraron los derechos humanos de la señora *********.

SEGUNDA: Implemente, en un plazo razonable, un mecanismo de control para que los servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en los términos previstos en esta recomendación, cumplan completa y puntualmente con la cadena de custodia que ha de registrarse en el Informe Policial Homologado que contempla la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

TERCERA: Fortalezca las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación a corto plazo, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y las obligaciones a las que deben sujetarse al detener a una persona y durante la misma, incluyendo, entre otros, los siguientes temas:

1. Derechos humanos.
2. Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones
3. Derechos a la integridad, a la libertad personal y seguridad personal, al trato digno y a las garantías judiciales.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA/L'TCB/yss